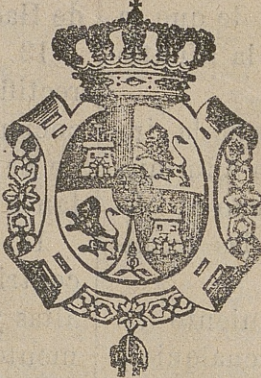


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1888).

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION).

CAPÍTULO IV.

Deberes y atribuciones.

Art. 64. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda pública.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su insercion en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administracion.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribucion territorial, se haga por la Administracion de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia; señalando á cada uno la cantidad

que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como también de que se someta al examen y aprobación de la Diputación provincial.

6.º Cuidar de que á las sesiones de la indicada corporación asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

7.º Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputación, por cualquiera causa, no lo hiciera en tiempo oportuno, y cuidar de su aplicación y de todo lo demás que respecto á esta importante contribución determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 ó el que se hallé vigente.

8.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas y desestimando las que fuesen improcedentes.

9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participación á dichas Corporaciones.

10. Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

11. Fijar muy especialmente su atención en cuanto se refiera á los varios servicios que constituyen el ramo de Propiedades y Derechos del Estado, adoptando por sí, ó proponiendo á la Dirección general, las medidas oportunas, teniendo en cuenta las resoluciones que son de su competencia y las que corresponden privativamente á la Dirección ó al Ministerio.

12. Proteger por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los

respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

13. Cuidar de que se reúnan las Juntas de rectificación de amillaramientos, y de la ejecución de cuanto dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 relativo á este importante servicio.

14. Cuidar de que las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

15. Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten, cuando proceda, á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

16. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

17. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

18. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

19. Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer ó soliciten los demás claveros, autorizándolos y cuidando de que se

practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precision, sin olvidar que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

20. Presidir, siempre que la aprobacion del remate corresponda á la superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

21. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, personal que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion que juzgue procedente. Esta responsabilidad terminará con la cesacion en el cargo y la contraerá el funcionario que le sustituya en el ejercicio de la autoridad, á cuyo efecto confirmará el nombramiento hecho por su antecesor, caso de no elegir otra persona de su confianza.

22. Nombrar y separar, con sujecion á la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 y á la instruccion del impuesto de consumos, el personal subalterno de los fielatos y el del resguardo especial del ramo.

23. Nombrar los expendedores de efectos timbrados que sean necesarios, con arreglo á las mismas disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor, al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su Autoridad hasta la suspension de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos procederá la instruccion de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitir los antecedentes á la Direccion general de que dependa.

26. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas

y recargos que procedan con arreglo á instruccion.

27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles en la via administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestacion en casos de error, omision ó negligencia leves no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitacion, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el maximum de las multas que deberá imponer será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley, ó las que proceda exigir con arreglo á lo que determinen las instrucciones ó reglamentos de cada ramo.

28. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, subalternos de Hacienda y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudacion de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribucion deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

29. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores que tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquéllos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

30. Inspeccionar por sí ó por medio de los empleados que merezcan su confianza todas

las oficinas sujetas á su Autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias, dando cuenta al Ministerio y Centros directivos de que los funcionarios visitados dependan, de los motivos que las hayan aconsejado y de su resultado.

31. Reunir en junta, que presidirá, al Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos y Tesorero cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, y las especiales que estén determinadas por las instrucciones, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

32. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

33. Distribuir, á propuesta de los Administradores respectivos, entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

34. Disponer la instrucción de expedientes de reintegros en el acto que se descubra un alcance ó desfaldo de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su Autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacer las prevenciones que estime procedentes.

35. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírsele.

36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

37. Disponer que por el Secretario se registren y carguen á la oficina á quien corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, facilitando los recibos que con arreglo á instrucción puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salidas.

38. Disponer asimismo la inversión en las

atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2126.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

CARCELES.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno que varios Ayuntamientos correspondientes al partido judicial de Villalon, se hallan en descubierto sus atenciones por fondos carcelarios del partido, y como ésta apatía en el cumplimiento de tan importante servicio, ha de reportar perjuicios á la capitalidad del distrito, encargo á los Alcaldes del mismo, que sin dar lugar á nuevos recuerdos satisfagan sus atrasos, pues de otra suerte me veré obligado á librar comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Valladolid 22 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporación en sesión de 24 del corriente ha señalado el día 27 de Junio próximo á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta, de la construcción del trozo cuarto de la carretera provincial de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, que comprende desde la laguna de Cabreros del Monte hasta después del camino de Villafrechós, en una longitud de 4.998 metros, cuyo presupuesto de contrata asciende á cuarenta y ocho mil quinientas ventiocho pesetas, setenta y cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputación y presidida por el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente

para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del presupuesto, en metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras, para responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al precio que le esté designado en la cotizacion oficial del dia anterior publicada en la *Gaceta*, ya en la Caja de Depósitos, ya en la de la Diputacion, acompañando á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal.

Valladolid 26 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia... de.... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del cuarto trozo de la carretera de Rioseco al confín de la provincia de Zamora, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

(Talon núm. 247.)

NUM. 2127.

ADMINISTRACION
DE
PROPIÉDADES E IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Consumos.

CIRCULAR.

Con frecuencia nota esta Administracion, que en los anuncios de subasta para el arriendo de los derechos de consumos en los pueblos de esta provincia, se fijan como condicion para optar á ella, unos el depósito prévio del 5 por 100 del importe del remate, otros el de la 4.^a parte y en general bases distintas á las que establece el Reglamento que regula el impuesto.

Estas dificultades, son causa para que la Administracion se vea precisada á la devolucion de los expedientes al objeto de que aquellas sean subsanadas, originando á la vez que entorpecimientos en la marcha administrativa, la consiguiente responsabilidad del ingreso de los trimestres á los respectivos Ayuntamientos por morosidad en el envío completo de los documentos necesarios para la terminacion de los expedientes.

En su virtud, esta Administracion ha acordado publicar la presente en el *Boletin oficial*, á fin de que los Ayuntamientos al fijar los anuncios de subasta y al redactar las condiciones, cuiden de atemperarse á lo establecido en la Instruccion del ramo y muy especialmente lo dispuesto en los artículos 282 y 232 que tratan el primero de la cantidad que ha de depositarse para optar á la subasta, y el 2.^o de la garantía necesaria que se ha de constituir después de adjudicada la misma, no pudiendo para el primer punto *exceder del 2 por 100 del precio por que se anuncie el arriendo, ni de la 4.^a parte del importe total por que se adjudique para el segundo.*

Al hacer estas observaciones, se recomienda á los pueblos que aun no lo hayan verificado, remitan sin dilacion los acuerdos de medios adoptados para cubrir sus cupos, á fin de eliminarse de la responsabilidad que en otro caso señalan los artículos 259 y 267 del precitado Reglamento.

Valladolid 24 Mayo de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Francisco Ferreras*.

NÚM. 2128.

ADMINISTRACION
DE
CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

En los expedientes de apremio de primer grado correspondientes á la Capital se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad, con la debida anticipacion ántes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del cinco por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi dependencia en Valladolid á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Mariano Roa.*»

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

RELACION nominal de propietarios á quienes se ocupan terrenos en término municipal de Rioseco, con destino á la carretera de dicho pueblo al confin de la provincia de Zamora.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
1	D. Esteban Viguera Herrero	Tierra	Rioseco
2	Lorenzo Chico Montenegro	Idem	Idem
3	Manuel Sanchez Rodriguez	Idem	Idem
4	Lorenzo Chico Montenegro	Idem	Idem
5	Mañuel Párriga Chico	Idem	Idem
6	Lorenzo Chico Montenegro	Viña	Idem
7	Sebastián Alvarez Vicente	Tierra	Idem
8	Manuel Sanchez Rodriguez	Idem	Idem
9	José Sanchez San José	Idem	Idem
10	Herederos de D. Frutos Pizarro	Viña	Idem
11	Fermin Tejedor de la Granja	Tierra	Idem
12	Sinforiano Gonzalez Merino	Idem	Idem
13	Manuel Garrido de la Mata	Idem	Idem
14	D. ^a Estanislada Tejedor Botana	Idem	Idem
15	D. Juan Fernandez Cicero	Idem	Idem
16	D. ^a Isabel Semprum Macías	Idem	Idem
17	D. Saturnino Ceijas Cano	Idem	Idem
18	Germán Pizarro Albert	Idem	Idem
19	Lorenzo Chico Montenegro	Idem	Idem
20	D. ^a Estanislada Tejedor Botana	Idem	Idem
21	D. Lorenzo Chico Montenegro	Idem	Idem
22	Herederos de D. Frutos Pizarro	Idem	Idem
23	Manuel Garrido de la Mata	Idem	Idem
24	Herederos de D. ^a Fulgencia Montes	Idem	Valladolid
25	Cipriano Rivas	Idem	Madrid
26	Vicente Pizarro Cuadrillero	Idem	Rioseco
27	Sebastian Salcedo	Idem	Valladolid
28	Manuel Garrido de la Mata	Idem	Rioseco
29	Herederos de D. Frutos Pizarro	Idem	Idem
30	José Semprum	Idem	Valladolid
31	Marcelino Montes	Idem	Rioseco
32	José Perrote	Idem	Valladolid
33	Esteban Sanchez	Idem	Rioseco
34	Vicente Pizarro	Idem	Idem
35	Saturnino Ceijas Cano	Idem	Idem
36	Manuel Garrido de la Mata	Idem	Idem
37	Herederos de D. Frutos Pizarro	Idem	Idem
38	Pedro Fernandez Moran	Idem	Idem
39	Lorenzo Chico Montenegro	Idem	Idem
40	Valentin Herrero Macías	Idem	Idem
41	Félix Rodriguez Codejon	Idem	Idem
42	Lorenzo Chico Montenegro	Idem	Idem
43	Saturnino Ceijas Cano	Idem	Idem
44	Aquilino Gonzalez Merino	Idem	Idem
45	Sebastian Alvarez García	Idem	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de veinte dias, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 21 de Mayo de 1888.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

NUM. 2125.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.**ANUNCIO.**

A las doce de la mañana del día 9 del próximo mes de Junio, tendrá lugar en el salón alto del Palacio municipal, la subasta para el arriendo de Puestos públicos, durante el año económico de 1888 á 1889.

El tipo para la subasta será el de veinticinco mil pesetas, admitiéndose sólo las proposiciones que cubran esta suma ó excedan de ella.

La cantidad en que se adjudique el remate, se satisfará en la Depositaria municipal por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros dias de cada una.

La subasta se efectuará por pliegos cerrados y las proposiciones se extenderán en papel de una peseta, acompañando el recibo de haber consignado en la Depositaria municipal la suma de mil doscientas cincuenta pesetas, así como la correspondiente cédula personal.

Serán de cuenta del arrendatario los gastos de expediente, insercion de anuncios, y los demás que establecen las Leyes como obligatorios para los contratistas.

El expediente con las demás condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal, donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, *Pedro Urraca*.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle de..... núm..... contrata con el Excmo. Ayuntamiento durante el año económico de 1888 á 1889, la cobranza de los arbitrios municipales que comprende la tarifa de Puestos públicos, con arreglo á las condiciones aprobadas para este objeto, ofreciendo la cantidad anual de..... pesetas (en letra sin enmienda ni raspadura.

(Fecha y firma del interesado.)

(Talon núm. 241.)

Núm. 2122.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.

El día 27 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo durante el próximo año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo y condiciones que constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que de no presentarse en dicho día

licitador alguno, tendrá lugar nueva subasta el día 10 de Junio próximo, en la propia forma que queda designado.

Aguilar de Campos 20 de Mayo de 1888.—El Alcalde, M. Rabanedo.—El Secretario, Mariano Mañueco.

(Talon núm. 243.)

Núm. 2121.

Ayuntamiento constitucional de Torre de Peñafiel.

No habiendo tenido efecto los conciertos ni encabezamientos gremiales para cubrir la cuota del Tesoro y recargos autorizados, que por el impuesto de consumos, ha de satisfacer este pueblo en el próximo año económico de 1888 al 1889, y siendo el segundo medio acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, se señala para la subasta el día 31 del actual, de once á doce de la mañana, en la casa del Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y si aquella no tuviera efecto se celebrará otra segunda y última, el día diez del próximo mes de Junio, en igual tiempo y local antes designado. Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Torre de Peñafiel 20 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Cirilo Linares.

(Talon núm. 244.)

Núm. 2123.

Ayuntamiento constitucional de Castromonte.

El día tres de Junio próximo, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa de ocho á doce de su mañana, en pública licitación, el acto del primer remate de los derechos que devenguen las especies de consumos en el año económico de 1888-1889, con venta exclusiva de los artículos de carnes frescas y saladas, sal comun, vinos, aguardientes y aceite vegetal y á venta libre los cereales y jabon, bajo el tipo y condiciones que constan en los expedientes de su razon, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que puedan examinarles cuantas personas quieran interesarse en la subasta.

Castromonte 21 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Baltasar Ortiz.

(Talon núm. 245.)

Núm. 2116.

Ayunt.º constitucional de Castromonte.

Próximo á terminar el contrato, se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, para la asistencia de una á veinte familias pobres y enfermos pobres transeuntes, pudiendo el agraciado contratar iguales con los demás vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando copia de la hoja de méritos y servicios prestados con referencia á la Facultad.

Castromonte á 21 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Baltasar Ortiz.

Seccion quinta.

Don Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á Eulalia Quincoces Echevarría, viuda, vecina de Villardefrades, de ochocientas sesenta y cinco pesetas, intereses y costas que la adeudan Ecequiel Cano Perez y Andrés Martin Guerra, sus convecinos, se sacan á subasta las fincas embargadas á los ejecutados, que con la tasacion dada á las mismas, son á saber:

	Pesetas.
Una tierra en término de Villardefrades, al pago del Fenal, de siete cuartas, tasada en	336
Otra en el mismo término, pago de la Portilla, de seis cuartas, tasada en	270
Otra en el mismo término, á la Mina, de doce cuartas, tasada en	384
Otra en el mismo término, á la Villa, de nueve cuartas, tasada en	234
Otra á las Peñas, en el mismo término, de once cuartas, tasada en	286
Otra tierra en el mismo término, pago del Torrejon, de doce cuartas, tasada en	432
Otra en el mismo término, á la Carranja, de seis cuartas, tasada en	324
Un herreñal á San Pelayo, en el mismo término, de dos y media cuartas, tasado en	187'50
Un majuelo en el mismo término, á Fano, de dos cuartas, tasado en	132
Otro majuelo en el mismo término, pago de Hurta-puercos, de dos cuartas, tasado en	124
Mitad de una casa en casco de Villardefrades, calle de la Parra, número siete, tasada en	620

Mitad de una bodega, en el mismo casco, calle Real, tasada en	160
Otra tierra en el propio término, al Carámbano, de once cuartas, tasada en	451
Otra tierra en el mismo término, pago del Barayel, de doce cuartas, tasada en	540
Otra tierra en el mismo término, al Torrejon, de trece cuartas, tasada en	741
Otra tierra en el mismo término, á Tras los molinos, de seis cuartas, tasada en	306
Otra tierra en el mismo término, al Barayel, de seis cuartas, tasada en	204
Otra tierra en el mismo término, á tras el Torrejon, de seis cuartas, tasada en	288
Otra tierra en el mismo término, al Fenal, de diez cuartas, tasada en	430
Otra tierra en el mismo término, á la Carranja, de seis cuartas, tasada en	336
Otra tierra á Carre Arrenal, en el mismo término, de nueve cuartas, tasada en	486
Otra tierra á San Sebastian, en el mismo término, de seis cuartas, tasada en	264
Un herreñal á la carretera de Madrid á la Coruña, de cinco cuartas, tasado en	240
Otro herreñal á San Cucufat, en el mismo término, de dos cuartas, tasado en	90
Una tierra en el mismo término, á tras el Torrejon, de seis cuartas, tasada en	248
Y un herreñal en la calle de los Mesones, de dicho pueblo, de cuatro cuartas, tasado en	300

Para el remate de dichas fincas se ha señalado el día catorce de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las dos primeras estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito á disposicion de los licitadores, careciendo los deudores del de las demás, estándose practicando informacion posesoria, y que para tomar parte en la subasta tienen que consignar el diez por ciento del valor dado á dichas fincas.

Dado en Mota del Marqués á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.— Enrique Albeniz.—Andrés Fernandez.

(Talon núm. 235.)